



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela
Accionante	Edwin Andrés Rodríguez Rivera
Accionado	Indeterminado
Radicado:	No. 05-001 31 10 014 2021-00469 00
Decisión	Rechaza
Providencia	Auto Interlocutorio 484

El 10 de septiembre de los corrientes este Despacho recibió escrito de acción de tutela, el cual no contenía información alguna del accionante ni si quiera su nombre, ni tampoco indicaba contra quién estaba dirigida ni los hechos que dieron origen a la vulneración de derechos fundamentales del actor.

Mediante proveído del 10 de septiembre del presente año, fue inadmitida la presente acción de tutela.; concediendo el término de 3 días para cumplir con la exigencia.

De dicho requerimiento se hizo notificación por correo electrónico al actor, de quien se obtuvo su nombre y dirección electrónica mediante la revisión del acta de reparto, y por tanto se notificó a la dirección desde la cual se remitió la acción constitucional sin encontrarse más datos de la parte actora.

El día de ayer, se venció el término concedido al accionante para que aclarara la información objeto de la petición constitucional pero no se obtuvo respuesta alguna del accionante.

De la información suministrada en la tutela, lo único que logra deducir el Despacho es que el actor pretende que a través de la acción de tutela se promulgue una ley que obligue a tener baños públicos para los hombres con sanitario y no únicamente un orinal, sin que se efectúen más precisiones al respecto, y aún así, no existe certeza si efectivamente lo que pretende es exigir del congreso un proyecto de ley o si existe una entidad particular en la que no pudo hacer uso de un sanitario.

Se observa entonces de la solicitud presentada que no existe en el presente un accionado, no se cuentan con datos de contacto del demandante, ni existen hechos denunciados por el actor en el que describa las situaciones particulares en las que se encuentra y que originaron la presentación del amparo constitucional, ni la persona jurídica o natural que le está causando vulneración en sus derechos fundamentales



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

No hay lugar a dar trámite a una acción de carácter constitucional de la que no se conocen las partes involucradas ni las circunstancias de hecho y de derecho objeto de pronunciamiento en sede de tutela.

En consecuencia, habrá de RECHAZARSE de PLANO la presente acción de tutela en los términos del Art. 17 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, como el Art. 44 del decreto 2591 de 1991 dispone que al rechazar la acción de tutela debe informarse a la parte el *“procedimiento idóneo para proteger el derecho vulnerado o amenazado”*, si la petición consistía en la promulgación de una ley, se le remite al artículo 10 y siguientes de la ley 134 de 1994.

No obstante es importante aclarar que en el presente no es posible tener certeza de que la señalada sea la vía idónea como quiera que los hechos no fueron suficientes para determinar en qué consistían propiamente las pretensiones del peticionario, es que ni siquiera si se emplearen en el presente las facultades y poderes constitucionales del Juez se puede establecer la situación de hecho que llevó al actor a interponer esta petición de carácter iusfundamental, como quiera que pese a requerir al propio perjudicado quien es el conocedor de los detalles relevantes, no fue posible que suministrara la información faltante.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de tutela interpuesta.¹

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, realícense las anotaciones en el sistema de gestión judicial y retírese la demanda de la estadística de procesos activos.

NOTIFÍQUESE

¹ De cualquier forma, se debe tener claro que la decisión de rechazo de la acción de tutela no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, el accionante está legitimado para presentar la solicitud de protección constitucional nuevamente, con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su admisión, sin que ello pueda entenderse como el ejercicio de una actuación temeraria. De esta forma se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia y se descarta cualquier posibilidad de que el accionante se encuentre ante una situación de denegación de justicia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14da77f39887ac307f6e5e7d1c4296878206c2cd0a25ed067acd06
0b7b17616a**

Documento generado en 16/09/2021 02:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>